

Expediente: 1124/20

Carátula: TRANSPORTE DAPELLO S.A C/ GRUPO INMOBILIARIO TUCUMÁN (FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO MDL) S/ ORDINARIO (RESIDUAL)

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA III

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 17/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27246229819 - LOPEZ, MARCELA PAOLA-PERITO

20213289803 - GRUPO INMOBILIARIO DEL TUCUMAN S.A., -DEMANDADO/A

20253806681 - TRANSPORTES DAPELLO S.A., -ACTOR/A

20273649922 - VALORIA S.A., -TERCERO

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala III

ACTUACIONES N°: 1124/20



H102235462784

San Miguel de Tucumán, abril de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "TRANSPORTE DAPELLO S.A c/ GRUPO INMOBILIARIO TUCUMÁN (FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO MDL) s/ ORDINARIO (RESIDUAL)" - Expte. N° 1124/20, y

CONSIDERANDO:

1. Vienen los autos a conocimiento y decisión del Tribunal por el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la resolución de primera instancia del 14/03/2024 que resuelve: "1) RECHAZAR IN LIMINE la excepción de falta de personería interpuesta por el actor, conforme lo considerado. 2) OTORGAR un plazo de 2 (dos) días al letrado apoderado del Fiduciario del Fideicomiso MLD a fin de que presente testimonio del poder que acredite tal carácter, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado. 3) NO HACER LUGAR a la excepción de incompetencia formulada por la demandada, conforme lo considerado. 4) NO HACER LUGAR a la excepción de arraigo planteada por la demandada, conforme lo considerado. 5) COSTAS conforme se consideran. 6) HONORARIOS para su oportunidad...".

El apelante expresa agravios el 04/04/2024. Corrido el traslado de ley, el 06/05/2024 contesta la parte actora, solicitando se declare desierto el recurso de apelación interpuesto o, en su defecto, se rechace por improcedente los agravios presentados por la apelante, con costas.

El 12/12/2024 dictamina la Sra. Fiscal de Cámara, aconsejando que la causa se mantenga en el Juzgado y se rechace el recurso de apelación, confirmándose la sentencia de la Sra. Jueza a-quo.

2. Preliminarmente cabe aclarar que el Tribunal seguirá el criterio conforme con el cual los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; Fenocchieto Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y

Anotado”, T. 1, pág. 620). En la misma tesis, tampoco es obligación del juez ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (CSJN., Fallos: 274:113; 280:3201).

3. Entrando al análisis del recurso, se advierte que el mismo habrá de prosperar parcialmente.

Por razones de orden lógico se analizarán, en primer lugar, los agravios referidos a las excepciones de incompetencia y de arraigo y, en su caso, sobre el agravio contra la intimación efectuada al letrado de la demandada a que presente nuevo poder.

3.1. Excepción de incompetencia:

La Sra. Jueza de primera instancia consideró que “El demandado aduce que la presente acción tiene estrecha relación con los concursos preventivos que tramitan por ante el Juzgado de igual fuero de la primera Nominación en virtud del art. 65 LCQ caratulados como ‘Rigourd Jorge A. s/ Concurso Preventivo’, Expte. nro. 4111/14, y ‘Compañía Privada de Finanzas e Inversiones SA s/ Concurso Preventivo’ Expte. nro. 4087/14, sin dar mayores explicaciones o detalles al respecto, pero solicitando la incompetencia por conexidad. Observo que, en la presente causa, el accionante inicia proceso de remoción en contra del fiduciario y daños y perjuicios en contra de GRUPO INMOBILIARIO TUCUMÁN S.A., no contra el Sr. Jorge A. Rigourd como persona física, y/o Compañía Privada de Finanzas e Inversiones SA. Además, no advierto que le comprendan a esta acción lo establecido por el instituto del fuero de atracción reglado por el art. 21 de ley 24.522, ya que Transporte Dapello S.A., ni siquiera se presentó como acreedor en los procesos universales antes citados. En efecto y en amplia coincidencia con el dictamen del Agente Fiscal, elementales cuestiones de respeto a la personalidad jurídica impiden que la escueta argumentación del excepcionante sea hábil para modificar la competencia ya asumida por este Juzgado”

Añadió que “Tampoco median razones de economía o unidad de decisión que generen el peligro de sentencias contradictorias, que aconsejen que ambas causas sean resueltas por un mismo Magistrado. Dadas las diferentes causas de ambas acciones, y la naturaleza de cuestiones debatidas, no existe el riesgo de que el pronunciamiento en cualquiera de las causas tenga efecto de cosa juzgada sobre la otra, ni tampoco existen razones de correcta administración de Justicia que hagan aconsejable la acumulación o conexidad de los pleitos con los concursos preventivos antes mencionados, tal como se encuentran las circunstancias fácticas y jurídicas al día de la fecha. Es decir, no existe identidad de sujeto, ni de objeto ni de causa con el juicio del Sr. Jorge A. Rigourd como persona física y/o COFIN SA, para que se tenga por sentada una conexidad como tal. No pierdo de vista que conforme sentencias de fecha 14/06/2022 dictadas en los concursos preventivos antes mencionados, se dictó la homologación del acuerdo preventivo, y como una medida de cumplimiento de dispuso levantar la inhibición que posee el Sr. Rigourd sobre los 2.600 metros cuadrados del terreno identificado con la matrícula S-47213, Padrón inmobiliario 4031905, sito en Mate de Luna esquina Carlos Pellegrini de esta ciudad, constitutivo del patrimonio de afectación del fideicomiso MDL. Tal medida nada incide, en la manera que se nos presentan hoy las circunstancias fácticas y jurídicas, respecto al progreso o no del presente proceso, lo que entonces no torna procedente lo planteado por el demandado, que cabe hacer mención, no luce como la vía adecuada a fin de modificar o prorrogar la competencia de este Juzgado”.

Expresó que “Por lo demás, se desprende del contrato de fideicomiso adjuntado en autos -y considerándole al sólo efecto de la resolución de la excepción planteada sin expedirme sobre el mismo- en su cláusula identificada como ‘artículo XIV’ se expresa que: ‘A todos los efectos judiciales o extrajudiciales derivados del presente contrato las partes ... se someten a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de San Miguel de Tucumán, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponderles’. Siendo que el art. 5 del CPCCT, otorga la posibilidad de la prorrogabilidad

en razón del lugar o las personas (art. 4 CPCCT) cierra definitivamente el rechazo de la excepción opuesta..."

El apelante se expone que, paradójicamente, luego de expresar los motivos por los que rechazó su pretensión, la propia resolución recurrida reconoce que en esos procesos concursales se dictaron medidas que tuvieron incidencia sobre patrimonio de afectación del fideicomiso MDL, que fue justamente la principal razón invocada por su parte para solicitar la acumulación y declinar la competencia a favor del magistrado que entiende en esos concursos, remitiendo a las razones vertidas en el escrito donde planteó sus excepciones previas.

La Sra. Fiscal de Cámara señaló en su dictamen: "A fin de emitir opinión por la competencia debe estarse a la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en que se funde (Regla general del Art. 102, CPCC). De los hechos expuestos en la demanda se desprende que la actora promueve demanda de remoción y daños y perjuicios en contra de Grupo Inmobiliario Tucumán S.A. no a título personal sino en su carácter de fiduciaria del fideicomiso MDL y acción de daños y perjuicios en contra del Grupo Inmobiliario Tucumán S.A. a título personal. De conformidad con el objeto de la demanda se advierte que la sentencia ha resuelto adecuadamente la competencia del presente juicio (...). Ello así, la cuestión ha sido resuelta de conformidad con la naturaleza de las pretensiones y los hechos expuestos en la demanda por lo que corresponde que la causa se mantenga en el Juzgado y se rechace el recurso de apelación en vista, confirmándose la sentencia del A quo".

El Tribunal comparte y hace propios los argumentos de la Fiscal de Cámara en su dictamen.

Por otro lado, no existe una crítica concreta y razonada del apelante contra los sólidos y fundados argumentos dados por la Sra. Jueza de grado para confirmar su competencia, más allá de expresar su disconformidad.

Por todo ello, el recurso en este punto debe ser rechazado.

3.2. Excepción de arraigo:

La Sra. Jueza de grado consideró que "...en lo que concierne a la excepción de arraigo, señalo que debe ser analizada con un criterio restrictivo, atendiendo a las circunstancias del caso, admitiendo su procedencia cuando su cumplimiento sea realmente necesario, para los fines en miras de los cuales fue contemplado. Inicialmente indico que el arraigo es una suerte de garantía que tiende a cubrir los riesgos de promoción de un proceso sin razón. No obstante, en base a las nuevas tecnologías y las directivas sentadas por los convenios internacionales, tiende a atemperar sus efectos a la luz del concepto de la comunidad jurídica internacional y el acceso a la justicia (...). Si bien la norma citada hace concreta referencia a los extranjeros, lo cierto es que su ratio resulta plenamente aplicable en el orden jurisdiccional. Es decir, que si la igualdad de trato -y a partir de ella, la prohibición de exigir cauciones o depósitos- se halla garantizada para los extranjeros, con mayor razón se entiende lo será para las personas - físicas o jurídicas- que tengan domicilio en el territorio nacional (interpretación sistemática art. 2 CCCN (...). Además, debo poner en resalto también que la demandada excepcionante no probó, aún documentalmente, la insolvencia de Transporte Dapello S.A., o cualquier otra maniobra que haga suponer el estado de cesación de pagos, que me genere la convicción acerca de la necesidad, apuro, fatalidad, de la procedencia de su excepción, lo que no es tema tampoco de debate en autos. Así, en virtud de las pautas referidas en el caso antes mencionado coincidiendo con los argumentos vertidos por el actor, de aceptarse la presente excepción de arraigo se encontraría en pugna con los principios constitucionales de Igualdad ante la Ley (Art. 16 CN) y Tutela Judicial Efectiva(Art. 18 CN y tratados internacionales del Art. 75 inc 22 CN) por lo que la misma no puede prosperar".

El apelante sostiene que el pronunciamiento en crisis aborda el tratamiento de su planteo refiriendo que la defensa de arraigo debe “debe ser analizada con un criterio restrictivo”, sin dar explicación de tamaña decisión, lo que terminaría tiñendo ese acápite de la resolución con el oscuro tinte de la arbitrariedad. Que la sentencia apelada se equivoca también cuando sostiene que “que el arraigo es una suerte de garantía que tiende a cubrir los riesgos de promoción de un proceso sin razón”, afirmación que no se condecoraría con las definiciones y desarrollos jurisprudenciales y doctrinarios sobre el tema, pues de ninguna manera la defensa estaría pensada para los juicios que se promueven “sin razón”, sino que está concebida para los procesos que se inician en una jurisdicción por personas (físicas o jurídicas) que se domicilian en otra y no tienen bienes en el lugar donde litigan.

Critica cuando se sostiene que en el caso de marras la excepción de arraigo no puede prosperar porque no demostró “la insolvencia de Transporte Dapello S.A. o cualquier otra maniobra que haga suponer el estado de cesación de pagos”, pues -afirma- la norma que regula esa defensa no exige tal demostración, lo que convierte en arbitraria a la resolución judicial hoy impugnada, porque pretende que su parte cumpla requisitos de procedencia de una excepción que no están previstos en la norma aplicable.

Finalmente, señala que “las nuevas tecnologías” y “las directivas sentadas por los convenios internacionales” que menciona la sentencia apelada para justificar su rechazo no podrían en ningún caso conducir a la derogación de esta defensa procesal expresamente prevista en el inc. 5 del art. 288 procesal y, si la Sra. Jueza de grado considera que la norma devino inconstitucional, debió declararlo y de ninguna manera puede simplemente soslayarla, ni mucho menos violarla.

El art. 288 del CPCC -ley provincial nº 6176 y sus mod.- vigente al momento de interponer la excepción de arraigo dispone que “Sólo se admitirán como excepciones previas: (...) 5. Arraigo del juicio, por no tener el actor su domicilio o bienes inmuebles en la Provincia...”.

El arraigo constituye la carga exigible al actor que se encuentra en determinada circunstancia, de prestar una caución para garantizar el pago de las eventuales costas generadas en el juicio, si fuera vencido. Esta excepción tiende a asegurar la responsabilidad del actor por los gastos y honorarios a cuyo pago puede eventualmente ser condenado. Procede cuando el actor no tenga domicilio ni inmuebles en la Provincia. También resulta procedente en el caso de residencia transitoria en el lugar donde tramite el proceso (cfr. Peral, Juan Carlos en comentario del artículo 288 inciso 5, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, t. I-B, directores: Bourguignon - Peral, Bibliotex, 2012, pág. 1143).

No obstante, el arraigo es improcedente si se ha prorrogado la competencia (cfr. Godoy Berrocal María Elena en Defensas y excepciones, director: Gozaíni, Rubinzal-Culzoni, 2007, pág. 328).

En este sentido se ha dicho que “La defensa de arraigo no puede ser esgrimida cuando la competencia del juez es imperativa para las partes, ya que en este caso, el actor se ve constreñido a litigar en una determinada jurisdicción y esa circunstancia excluye la posibilidad de una maniobra en lo atinente a la radicación del pleito” (CNCiv. Sala B, “Rubinzmal, Hugo D. v. Ávalos, Liliana M.” • 27/06/1986, TR LALEY 2/31826). “Si la actora se vio constreñida a demandar en la jurisdicción local en función de la prórroga de jurisdicción convenida, no le es exigible la constitución de arraigo” (CNCom. Sala D, Corporación Interamericana de Inversiones v. Sagamil • 24/02/2005, TR LALEY 1/78856).

En las concretas y particulares circunstancias del caso, en el contrato de fideicomiso las partes convinieron que “A todos los efectos judiciales ó extrajudiciales derivados del presente contrato, (...) se someten a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de San Miguel de Tucumán, renunciando a

cualquier otro Fuero o Jurisdicción que pudiera corresponderles" (cfr. artículo XIV, pág. 49 del anexo #3 en presentación del 20/05/2021).

Por ello, el recurso en este punto tampoco puede prosperar.

3.3. Representación del demandado:

La Sra. Jueza de primera instancia rechazó por extemporánea la excepción de falta de personería interpuesta por el actor al momento de contestar el traslado de las excepciones previas del demandado -en base a que el poder otorgado por el Grupo Inmobiliario Tucumán S.A. al letrado Martín Eugenio Abdala habría sido realizado a título personal, y no en su carácter de fiduciario- y consideró que "El 12/10/2022 se presenta el Dr. Martín Abdala manifestando que lo hace en su carácter de apoderado de la empresa Grupo Inmobiliario del Tucumán S.A., conforme lo acredita con la copia de poder para juicios que adjunta, cuya autenticidad y vigencia garantiza bajo juramento. La pregunta que cabe hacerse es si el abogado Abdala tiene poder para actuar en nombre de Grupo Inmobiliario Tucumán S.A. en su carácter de fiduciario del Fideicomiso MLD, quien resulta demandado en autos, toda vez que el poder adjuntado mediante la presentación referida ha sido otorgado solamente por Grupo Inmobiliario Tucumán S.A. a título personal de dicha sociedad".

Meritó que "...conforme se desprende del art. 1685 CCCN los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio separado del patrimonio del fiduciario, es decir que, cuando se ejecuta deudas que afectan el patrimonio fideicomitido, o en su caso se requieren pretensiones en el marco del contrato celebrado, la acción se encuentra dirigida al fiduciario como titular y responsable de ese patrimonio de afectación y de la manda encomendada, y no contra el patrimonio particular de la persona del fiduciario. Este extremo me persuade de razonar que, así como el patrimonio del fiduciario como tal, se encuentra separado del patrimonio personal propio, lo que tiene como consecuencia que la representación que debe otorgarse para representar al fiduciario -en su rol de tal- deba ser a través de un poder conferido en el caso por la sociedad fiduciaria en su carácter de fiduciario del fideicomiso; y que con su accionar pueda representarlo realizando planteos y/o defensas de las que puede llegar a encontrar comprometido el patrimonio fideicomitido, es decir debe ser suficiente y claro respecto de las facultades que tenga el mandatario para actuar por el titular en su carácter de fiduciario de ese patrimonio de afectación y en el marco del contrato celebrado. Es sabido que todos los actos realizados por el apoderado dentro de los límites del mandato otorgado, obligan al mandante como si hubieran sido efectuadas por él mismo, ello en virtud de la relación sustancial de mandato subyacente existente entre ambos. En igual sentido se manifiesta la norma del artículo 359 CCCN cuyo texto señala 'Los actos celebrados por el representante en nombre del representando, y en los límites de las facultades conferidas por la ley o por el acto de apoderamiento, producen efectos directamente para el representado'. Es por todo lo expuesto que considero que el Poder General acompañado en autos no es suficiente para representar a Grupo Inmobiliario Tucumán S.A. en su carácter de fiduciario del Fideicomiso MLD, respecto de la acción entablada en su contra a título de fiduciario y en contra del patrimonio de afectación".

Añadió que "Si bien el fideicomiso no reviste la calidad de persona jurídica, se trata de un ente de imputación, éste comprende en su naturaleza jurídica un evidente y propio patrimonio de afectación y centro de imputación diferenciada, distinto a las partes o personas que lo integran. Es así que no pueden confundirse los sujetos, ni muchos menos sus patrimonios, con la forma o contrato que integran, existiendo de tal modo, limitaciones legales al efecto, reguladas en el Código Civil y Comercial de la Nación a partir de sus artículos 1666 y siguientes. Que tan es así que los hechos de la persona (jurídica o humana), en tanto actividad personal y privada del mismo, no afecta al fideicomiso, es decir que el fideicomiso no se confunde, ni los bienes que lo integran, forman parte alguna de su patrimonio; y la recíproca, los actos realizados por el fiduciario, en su carácter y

desarrollo de sus funciones, no implica indefectiblemente (sino con justa causa y fundamentación) su responsabilidad personal, pero por el ejercicio y cumplimiento de las mismas. Que como lo regula el art. 1685, ‘...los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio separado del patrimonio del fiduciario, del fiduciante, del beneficiario y del fideicomisario. Y completando esta télesis diferencial, el art. 1687 del CCCN, dispone que ‘los bienes del fiduciario no responden por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que sólo son satisfechas con los bienes fideicomitidos...’. Queda acreditado entonces que el letrado Abdala es apoderado de Grupo Inmobiliario Tucumán S.A. conforme la escritura pública que así lo indica. Con meridiana claridad queda plasmado que dicho profesional Abdala debió acreditar la personería que revestía no en su carácter de apoderado general para juicios de la firma referida sino de la misma en su carácter de fiduciario del fideicomiso MDL, mediante instrumento suficiente, conforme lo expresan los arts. 59, 60 y 61 del CPCCT, a fin de que se encuentre a derecho, en este proceso”.

Con cita de doctrina y jurisprudencia advirtió que “...el Dr. Abdala omitió adjuntar poder general para juicios otorgado por el fiduciario en su carácter de tal, motivo por el cual no correspondía tener a dicho letrado por apersonado en representación del Fiduciario del Fideicomiso MLD” y destacó que “...tal interpretación es la que mejor se adecúa a lo prescripto por el art. 18 CN en cuanto señala que ‘es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos’”.

En mérito a lo expuesto y a los fines de poner orden al proceso y evitar futuros planteos de nulidades, la Sra. Jueza de primera instancia otorgó un plazo de dos días a fin de que el letrado apoderado del Fiduciario del Fideicomiso MLD presente testimonio del poder que acredite tal carácter, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado. Expresó que “La conclusión expresada no se ve alterada por los dichos del Dr. Abdala en el sentido de que no es esta la vía para a impugnar un poder para juicios otorgado mediante escritura pública, ya que de modo alguno se cuestiona el instrumento, sino el alcance del mismo, en tanto ha emanado de Grupo Inmobiliario Tucumán S.A. pero actuando exclusivamente en calidad de tal y no a título de fiduciario del Fideicomiso MDL. Si bien no se trata de dos sujetos de derecho distintos, calidad que no reviste el Fideicomiso; se trata sí de un mismo sujeto que titulariza dos patrimonios y que puede actuar en el doble carácter en el mundo jurídico negocial y extranegocial”.

El apelante sostiene que la resolución recurrida habría violado el principio de preclusión procesal, retrocedido a una instancia ya superada de este juicio y reabierto un debate que estaba cerrado cuando la actora consintió el decreto que le reconoció su carácter de apoderado de la demanda en este juicio.

Niega que las facultades como directores del proceso permitan a los Jueces revisar etapas procesales superadas. Entiende que una resolución firme y pasada con la autoridad de cosa juzgada no puede ser luego modificada, sino a riesgo de incurrir en una flagrante violación del art. 19 de la CN y de una palmaria violación de la estructura esencial del proceso. Cita jurisprudencia.

Sostiene también que la resolución recurrida afirma erradamente que una sociedad anónima puede otorgar distintos poderes para juicios según actúe “a título personal de dicha sociedad” o “en su carácter de fiduciaria” de un fideicomiso. Manifiesta que la disquisición ensayada es impropia y equivocada. Por un lado, porque no surge del arts. 1666, 1685, 1687 y sgtes. del CCyC ni tampoco emana de ninguna otra norma de fondo o de forma. Por otro lado, porque la circunstancia de que el patrimonio de la sociedad fiduciaria esté separado del patrimonio fideicomitido no significa que, para poder ser representada por un abogado, la fiduciaria deba otorgar un poder especial “en su carácter de fiduciario del fideicomiso”. Y, finalmente, porque las sociedades no pueden otorgar diferentes poderes para juicios según cual fuera la encomienda que les encargue a sus apoderados, o las tareas que ellas realicen y que justifiquen el apoderamiento.

Colige que el poder para juicios que le otorgó Grupo Inmobiliario Tucumán S.A. y que invocó en su presentación inicial le permite representarla en todos los procesos en los que ella fuera parte, como actora o demandada, sin importar si en el proceso actúa a título personal o como fiduciaria de un fideicomiso.

Finalmente, le agravia la imposición de las costas.

En este punto el recurso del demandado habrá de prosperar, puesto que el poder cuestionado ha sido conferido por quien tiene el dominio fiduciario, que es el legitimado para accionar y ser accionado.

En un caso similar al presente, este Tribunal, con distinta integración, ha dicho que “a) Esto es así por cuanto el fideicomiso no es una persona jurídica, no se trata de un sujeto de derecho. Conforme se ha expresado, ‘la cosa o el patrimonio fideicomitidos carecen de personería, no son un ente distinto representado por el fiduciario, sino que éste es el propietario de dichos bienes’ (Kiper y Liporawski, Obligaciones y responsabilidades del fiduciario, Depalma, Buenos Aires, 1999); ‘El patrimonio separado no tiene personalidad jurídica, por eso necesita de un sostén, de una persona que ejerza las facultades correspondientes al propietario (Freire, el fideicomiso, p. 78)’ (cfr. Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2001-3, Fideicomiso, pág. 138, nota 12). Asimismo, se ha señalado que ‘este patrimonio separado, integrado por los bienes fideicomitidos, y administrados por el fiduciario, carece de personalidad jurídica. Es el fiduciario el sujeto de derecho que adquiere derechos y contrae obligaciones con cargo al fideicomiso (Código Civil y Comercial de la Nación, Curá-director, T. IV, pág. 558). b) El sujeto titular del patrimonio fideicomitido es el fiduciario. Como lo establece el art. 1704 CCCN ‘el titular del dominio fiduciario tiene las facultades del dueño perfecto, en tanto los actos jurídicos que realiza se ajusten al fin del fideicomiso y a las disposiciones contractuales pactadas’. Vale decir, que el fiduciario es el titular del dominio fiduciario, y en cuanto tal tiene el deber de ejercer el dominio de los bienes fideicomitidos (art. 1666 CCCN), a cuyo fin está facultado, entre otras cosas, para accionar judicialmente en defensa de los bienes (art. 1689 CCCN). c) Por lo tanto, quién puede conferir el poder para juicios es el fiduciario, que es el titular del dominio fiduciario, y no el fideicomiso, que no existe como sujeto de derecho’. Se ha señalado que ‘atento a que es el fiduciario quien ejerce la administración de los bienes fideicomitidos merced al dominio fiduciario que le asiste sobre dichos bienes, es lógico que sea a quien la ley inviste de legitimación para estar en juicio, tanto activa como pasiva’ (Código Civil y Comercial de la Nación, Curá-director, T. IV, pág. 603). d) De allí que el poder general para juicios otorgado por el fiduciario, que es el sujeto de derecho y el propietario fiduciario de los bienes fideicomitidos, confiere una ‘legitimatio ad processum’ suficiente, sin que sea preciso que se trate de un poder especial para juicios en nombre del fideicomiso, que no es sujeto de derecho” (CCCC Sala II, Sentencia n° 236 del 31/05/2016 “Luis O. Sánchez Construcciones S.R.L. c/ Fideicomiso tierras de San Pablo s/ cobro de pesos s/ incidente de medida cautelar”).

Por lo tanto, si el letrado interveniente reviste la calidad de apoderado del Grupo Inmobiliario Tucumán S.A., quien es titular del dominio fiduciario, y por lo tanto legitimado por la ley sustancial para accionar activa y pasivamente para la defensa de los bienes fideicomitidos (cfr. art. 1689 CCCN), no se advierte insuficiencia en el poder conferido (cfr. anexo #1 en presentación del 11/10/2022).

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en este apartado y dejar sin efecto el punto “2)” de la resolución del 14/03/2024 que dispone “OTORGAR un plazo de 2 (dos) días al letrado apoderado del Fiduciario del Fideicomiso MLD a fin de que presente testimonio del poder que acredite tal carácter, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado” e imponer las costas de la excepción de falta de personería al actor vencido (art. 105 CPCC y art. 61 del nuevo CPCC).

4. Las costas de la apelación se imponen por el orden causado en merito a las particularidades de la causa y la existencia de vencimientos recíprocos (arts. 61 inc. 1, 62 y 63 del nuevo CPCC).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la resolución de primera instancia del 14/03/2024. En consecuencia, dejar sin efecto el punto “2)” de la resolución del 14/03/2024 que dispone “OTORGAR un plazo de 2 (dos) días al letrado apoderado del Fiduciario del Fideicomiso MLD a fin de que presente testimonio del poder que acredite tal carácter, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado” e imponer las costas de la excepción de falta de personería al actor vencido (art. 105 CPCC y art. 61 del nuevo CPCC), conforme lo considerado.

II.- COSTAS de la alzada, como se consideran.

III.- HONORARIOS oportunamente.

HÁGASE SABER

MARCELA FABIANA RUIZ ALBERTO MARTÍN ACOSTA

Ante mí:

Fedra E. Lago.

Actuación firmada en fecha 16/04/2025

NRO. SENT.: 129 - FECHA SENT.: 16/04/2025

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=ACOSTA Alberto Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470

Certificado digital:
CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justicetucuman.gov.ar>.